

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, por la que se modifica por duodécima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ..... 1

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

##### 94/456/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 17 de junio de 1994, referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995 ..... 3

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995 ..... 4

Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995 ..... 5

##### 94/457/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 27 de junio de 1994, relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y Australia ..... 17

1 Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y Australia ..... 18

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## DIRECTIVA 94/27/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1994

por la que se modifica por duodécima (\*) vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando que en el artículo 8 A del Tratado se establece un espacio sin fronteras interiores en el que las mercancías, personas, servicios y capitales deben poder circular libremente;

Considerando que los trabajos sobre el mercado interior deberían mejorar gradualmente la calidad de vida, la protección sanitaria y la seguridad de los consumidores; que las medidas propuestas en la presente Directiva están en la línea de la Resolución del Consejo de 9 de noviembre de 1989 sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección de los consumidores;

Considerando que la presencia de níquel en determinados objetos que están en contacto directo y prolongado con la piel puede causar la sensibilización del ser humano al níquel y provocar reacciones alérgicas; que, por estas razones, conviene limitar el uso del níquel en dichos objetos;

Considerando que un Estado miembro ya ha introducido en su territorio una serie de medidas de control para

limitar la sensibilización y la alergia al níquel, y que un segundo Estado miembro tiene la intención de introducir en su territorio otra serie distinta de medidas de control y que, por lo tanto, existe el peligro de que se creen trabas a los intercambios;

Considerando que deben especificarse los métodos de prueba utilizados para comprobar la conformidad con las disposiciones de la presente Directiva y publicarse antes de que la misma entre en vigor; que dichos métodos deberán ser objeto de normas europeas;

Considerando que las limitaciones sobre el uso del níquel ya aprobadas o previstas por determinados Estados miembros afectan directamente a la realización y el funcionamiento del mercado interior; que, en consecuencia, es necesario aproximar las legislaciones de los Estados miembros en este terreno y, por lo tanto, modificar el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE <sup>(4)</sup>,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo I de la Directiva 76/769/CEE se completa con el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar seis meses después de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Comisión de las normas adoptadas por el Centro Europeo de Normalización (CEN) sobre el conjunto de los procedimientos de pruebas utilizadas para acreditar la conformidad de los productos a la presente Directiva, o seis meses después de la adopción de la presente Directiva, si dicha fecha fuere posterior a la primera, a fin de que:

<sup>(4)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/339/CEE (DO nº L 186 de 12. 7. 1991, p. 64).

(\*) La propuesta de la Comisión fue presentada como decimocuarta modificación de la Directiva 76/769/CEE (DO nº C 116 de 27. 4. 1993, p. 18).

<sup>(1)</sup> DO nº C 116 de 27. 4. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO nº C 304 de 10. 11. 1993, p. 2.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de diciembre de 1993 (DO nº C 342 de 20. 12. 1993, p. 15), Posición Común del Consejo de 4 de marzo de 1994 (DO nº C 137 de 19. 5. 1994, p. 60) y Decisión del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1994 (no publicada aún en el Diario Oficial).

- seis meses después de la expiración de uno de dichos plazos, según el caso ningún fabricante ni importador comercialice productos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva;
- dieciocho meses después de la expiración de uno de dichos plazos, según el caso no puedan venderse ni comercializarse al consumidor final los productos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, salvo si se han comercializado antes de la expiración de dicho plazo;

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas incluirán una

referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

E. KLEPSCH

A. BALTAS

### ANEXO

No podrá utilizarse:

«28. Nickel  
Nº CAS 7440-02-0  
Nº EINECS 2311114  
y sus compuestos

1. En los dispositivos dotados de pasador que se introducen, de forma temporal o definitiva, en las perforaciones de las orejas u otras partes del cuerpo humano durante la epitelización de las heridas causadas por la perforación, a menos que sean homogéneos y su concentración de níquel (proporción de níquel en la masa total) sea inferior al 0,05 %.
2. En productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel, tales como:
  - pendientes,
  - collares, brazaletes y cadenas, cadenas de tobillo y anillos,
  - cajas de relojes de pulsera, correas y hebillas de reloj,
  - botones, hebillas, remaches, cremalleras y etiquetas, metálicas utilizadas en prendas de vestir,
 si el níquel liberado de las partes de estos objetos en contacto directo y prolongado con la piel supera los  $0,5 \mu\text{cm}^2/\text{semana}$ .
3. En los productos como los enumerados en el punto 2 que estén dotados de revestimiento que no contenga níquel, salvo que dicho revestimiento baste para garantizar que el níquel liberado de las partes de dichos productos en contacto directo y prolongado con la piel no supera los  $0,5 \mu\text{cm}^2/\text{semana}$  durante un período de al menos 2 años de utilización normal del producto.

No podrán comercializarse tampoco los productos indicados en los puntos 1, 2 y 3, salvo que cumplan los requisitos que en los mismos se establecen.»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de junio de 1994

referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995

(94/456/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 15 del Acuerdo antes citado, la Comunidad y la República de Guinea llevaron a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en el Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al Acuerdo;

Considerando que, como resultado de estas negociaciones, se rubricó un nuevo Protocolo el 24 de febrero de 1994;

Considerando que en virtud de este Protocolo, los pescadores de la Comunidad mantienen su posibilidad de pescar en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Guinea durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que, para evitar cualquier interrupción de las actividades de los buques de la Comunidad, es indispensable que el nuevo Protocolo sea aplicado lo antes posible; que, por la misma razón, ambas Partes rubricaron un Acuerdo en forma de canje de notas por el que se establece la aplicación del Protocolo rubricado, con carácter provisional, a partir del día siguiente a la fecha en que expira el Protocolo en vigor;

Considerando que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas, sin perjuicio de una decisión definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. MIKROUTSIKOS

<sup>(1)</sup> DO n° L 111 de 27. 4. 1983, p. 1.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995

A. *Nota del Gobierno de la República de Guinea*

Bruselas, .....

Señor,

En referencia al Protocolo, rubricado el 24 de febrero de 1994, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, tengo el honor de comunicarle que hasta su entrada en vigor y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8 el Gobierno de la República de Guinea está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional y con efecto desde el 1 de enero de 1994, siempre que la Comunidad Europea también esté dispuesta a ello.

Queda entendido que, en este caso, el abono de un primer tramo igual al 50% de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de junio de 1994.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea con dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la  
República de Guinea*

B. *Nota de la Comunidad*

Bruselas, .....

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, que reza como sigue:

«En referencia al Protocolo, rubricado el 24 de febrero de 1994, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, tengo el honor de comunicarle que hasta su entrada en vigor y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8 el Gobierno de la República de Guinea está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional y con efecto desde el 1 de enero de 1994, siempre que la Comunidad Europea también esté dispuesta a ello.

Queda entendido que, en este caso, el abono de un primer tramo igual al 50% de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de junio de 1994.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea con dicha aplicación provisional.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea con dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del  
Consejo de la Unión Europea*

## PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995

### Artículo 1

Quedan fijadas como sigue a partir del 1 de enero de 1994 y para un período de dos años las posibilidades de pesca concedidas de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo:

- 1) Arrastreros: 4 200 TRB por mes como media anual.
- 2) Atuneros cerqueros congeladores: 24 buques.
- 3) Atuneros cañeros: 10 buques.
- 4) Palangreros de superficie: 5 buques.

### Artículo 2

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 8 del Acuerdo queda fijada durante el período establecido en el artículo 1, en 1 700 000 ecus pagaderos en dos tramos anuales idénticos.

2. El destino de esta compensación será competencia exclusiva del Gobierno de la República de Guinea.

3. Esta compensación se abonará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por el Gobierno de la República de Guinea.

### Artículo 3

Las posibilidades de pesca mencionadas en el punto 1 del artículo 1 podrán ser aumentadas a petición de la Comunidad por tramos sucesivos de 1 000 toneladas de registro bruto mensuales como media anual. En ese caso, la compensación financiera mencionada en el artículo 2 aumentará proporcionalmente *pro rata temporis*.

### Artículo 4

Además, durante el período mencionado en el artículo 1, la Comunidad participará en la financiación de un programa científico o técnico guineano destinado a mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros de la zona económica exclusiva de la República de Guinea, con un importe de 450 000 ecus.

Esta cantidad será puesta a disposición del Gobierno de la República de Guinea y abonada en la cuenta indicada por las autoridades de Guinea.

### Artículo 5

Las dos Partes consideran elemento esencial del éxito de su cooperación la mejora de la competencia y los conocimientos de las personas que se dedican a la pesca marítima. Con este fin, la Comunidad facilitará la acogida de nacionales de Guinea en los centros de sus Estados miembros y para lo cual les concederá becas de estudios y de formación práctica en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca.

Estas becas podrán también ser disfrutadas en cualquier estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación. El coste total de las mismas no podrá superar los 550 000 ecus. A petición de las autoridades guineanas, una parte de esta cantidad podrá destinarse a sufragar los gastos de participación en reuniones internacionales o cursos relacionados con temas pesqueros, así como a la organización de seminarios sobre la pesca en Guinea y a mejorar el funcionamiento y la infraestructura administrativa del departamento encargado de la pesca. Esta cantidad será pagada a medida que se vaya utilizando.

### Artículo 6

La aplicación del presente Protocolo podrá quedar suspendida en caso de que la Comunidad no efectuara los pagos establecidos en los artículos 2 y 4.

### Artículo 7

El Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana queda derogado y sustituido por el Anexo del presente Protocolo.

### Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

## ANEXO

## CONDICIONES QUE REGULARÁN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LA ZONA DE PESCA DE GUINEA

## A. Formalidades aplicables a la solicitud y concesión de licencias

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio de Pesca de la República de Guinea, por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en ese país, una solicitud para cada barco que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos treinta días antes de la fecha de inicio del período de vigencia solicitado.

Las solicitudes se presentarán con arreglo a los formularios cuyo modelo se adjunta (Apéndice 1) facilitados con este fin por el Gobierno de la República de Guinea.

Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago del canon correspondiente al período de su vigencia. El pago se efectuará en la cuenta abierta en el erario de Guinea.

Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales exceptuando las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

Las autoridades de Guinea entregarán las licencias para todos los buques, en un plazo de treinta días a partir de la recepción del comprobante de pago antes mencionado, a los armadores o a sus representantes por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea.

La licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y no será transferible. No obstante, en caso de fuerza mayor demostrada y a petición de la Comunidad Europea, la licencia de un buque será sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características similares a las del buque que deba sustituirse. El armador del buque que se deba sustituir entregará la licencia anulada al Ministerio de Pesca de la República de Guinea por conducto de las autoridades de la Comisión de las Comunidades Europeas.

En la nueva licencia se consignarán:

- la fecha de expedición;
- el período de vigencia de la nueva licencia, que cubrirá el período comprendido entre la fecha de llegada del buque suplente y la fecha de expiración de la licencia del buque sustituido.

En este caso, no será necesario pagar por el período de vigencia restante el canon establecido en el párrafo segundo del artículo 5 del Acuerdo.

La licencia deberá estar a bordo del buque en todo momento.

## I. Disposiciones aplicables a los arrastreros

1. Una vez al año y antes de la expedición de la licencia cada buque deberá presentarse en el puerto de Conakry para someterse a las inspecciones establecidas por la normativa vigente. Dichas inspecciones serán efectuadas exclusivamente por personas debidamente habilitadas y deberán efectuarse dentro de las 24 horas laborables siguientes a la llegada del buque al puerto, si dicha llegada se anuncia con 48 horas de antelación. En caso de renovación de la licencia durante el mismo año civil, el buque estará exento de la inspección.
2. Cada buque deberá hacerse representar por un consignatario de nacionalidad guineana establecido en Guinea.
3. a) Quedan fijados como sigue los cánones de las licencias anuales, durante el período de vigencia del presente Protocolo:
  - buques para captura de peces bentónicos: 126 ecus por TRB anuales,
  - buques destinados a la pesca de cefalópodos: 150 ecus por TRB anuales,
  - camaroneros: 152 ecus por TRB anuales.

El pago del canon por un año de calendario podrá efectuarse trimestral o semestralmente. En dicho caso la cuantía se incrementará en un 5 % y en un 3 % respectivamente.

- b) Quedan fijados como sigue los cánones de las licencias semestrales, durante el período de vigencia del presente Protocolo:
  - buques para captura de peces bentónicos: 82 ecus por TRB semestrales,
  - buques destinados a la pesca de cefalópodos: 97 ecus por TRB semestrales,
  - camaroneros: 99 ecus por TRB semestrales.

No obstante, los buques que no desembarquen 100 kilogramos de pescado por TRB y año, deberán pagar un canon suplementario anual de 10 ecus por TRB, según lo dispuesto en el punto C.

## II. Disposiciones aplicables a los atuneros y palangreros de superficie

- a) Los cánones anuales se fijan en 20 ecus por tonelada pescada en la zona de pesca de Guinea.
- b) Las licencias se expedirán previo pago al Ministerio de Pesca de una cantidad global anual de 1 500 ecus por atunero cerquero y de 300 ecus por atunero cañero y palangrero de superficie, equivalente a los cánones por:
  - 75 toneladas de atún pescado por atunero cerquero y año,
  - 15 toneladas pescadas por atunero cañero y palangrero de superficie y año.

La Comisión de las Comunidades Europeas establecerá al final de cada año civil el detalle definitivo de los cánones debidos por la campaña, sobre la base de las declaraciones de capturas desglosadas por buque y confirmadas por los Institutos científicos responsables de la comprobación de los datos de las capturas, ORSTOM (Oficina de Investigación Científica y Técnica de Ultramar) e IEO (Instituto Español de Oceanografía). El resultado de este detalle se comunicará simultáneamente al Ministerio de Pesca y a los armadores. Los posibles pagos adicionales serán abonados por los armadores al Ministerio de Pesca de Guinea en la cuenta abierta en el erario de Guinea, a más tardar 30 días después de la notificación del detalle final.

No obstante, si el detalle definitivo resultase inferior al importe del anticipo antes mencionado, la cantidad residual correspondiente no podrá ser recuperada por el armador.

## B. Declaración de capturas

Todos los buques de la Comunidad, autorizados a faenar en la zona de pesca de Guinea en virtud del Acuerdo, deberán comunicar sus capturas al Ministerio de Pesca y enviar una copia a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea, según las siguientes indicaciones:

- Los arrastreros declararán sus capturas según el modelo adjunto (Apéndice 2). Las declaraciones serán mensuales y deberán ser comunicadas por lo menos una vez cada trimestre.
- Los atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie llevarán un cuaderno diario de pesca, según el modelo del Apéndice 3 de cada período de pesca pasado en la zona de pesca de Guinea. Este formulario deberá ser enviado en un plazo de 45 días después de finalizada la campaña pesquera pasada en la zona de pesca de Guinea al Ministerio de Pesca por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea.
- Los formularios deberán ser cumplimentados de forma legible y estar firmados por el capitán del buque.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de la República de Guinea se reserva el derecho de suspender la licencia del buque inculpatado hasta que se cumpla esta formalidad.

En ese caso, se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea.

## C. Desembarque de capturas

Los arrastreros autorizados a pescar en la zona de pesca de Guinea deberán desembarcar gratuitamente 100 kilos de pescado por TRB, con el fin de contribuir al abastecimiento de la población local en pescado procedente de la zona de pesca de Guinea.

Los desembarques podrán ser realizados individual o colectivamente; en el segundo caso se mencionarán todos los buques participantes.

## D. Capturas adicionales

1. Los buques para captura de peces bentónicos no podrán llevar a bordo más de un 15 % de especies que no sean peces, de todas las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Los buques destinados a la pesca de cefalópodos no podrán tener a bordo más de un 20 % de crustáceos y de un 30 % de peces de la totalidad de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Los camaroneros no podrán tener más de un 25 % de cefalópodos y de un 50 % de peces de la totalidad de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Se autorizará una tolerancia máxima del 5 % sobre estos porcentajes.

En la licencia se mencionarán estos límites.

2. Los atuneros cañeros podrán pescar además con cebo vivo para efectuar su campaña de pesca en la zona de pesca de Guinea.



#### E. Embarque de marinos

Los armadores que se hallen en posesión de las licencias de pesca establecidas por el Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de los nacionales de Guinea en las condiciones y límites siguientes:

- 1) Cada armador de un arrastrero se comprometerá a emplear:
  - tres marineros pescadores en los buques de hasta 350 TRB;
  - un número de marineros pescadores equivalente al 25% del número de marineros pescadores embarcados en los buques de tonelaje superior a 350 TRB.
- 2) La flota de atuneros cerqueros llevará tres marinos guineanos embarcados permanentemente.
- 3) La flota de atuneros cañeros embarcará tres marinos guineanos durante la campaña de pesca atunera en aguas guineanas sin que pueda sobrepasarse el número de un marino por buque.
- 4) Los armadores de la flota de palangreros de superficie se comprometerán a emplear dos marineros pescadores por buque.
- 5) El salario de estos marineros pescadores se fijará antes de la expedición de las licencias de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y el Ministerio de Pesca; estará a cargo de los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social al que estos marineros estén adscritos (por ejemplo: seguro de vida, de accidentes, de enfermedad).

De no producirse el embarque, los armadores de los atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie deberán abonar al Ministerio de Pesca una cantidad global equivalente a los salarios de los marinos no embarcados y correspondiente a la campaña de pesca.

Esta suma se utilizará para la formación de marineros pescadores de Guinea y será abonada en la cuenta indicada por las autoridades guineanas.

#### F. Embarque de marinos observadores

1. La misión del marino observador será comprobar las actividades pesqueras en la zona de pesca de Guinea y recoger todos los datos estadísticos sobre las operaciones de pesca del buque de que se trate. Dispondrá de todas las facilidades incluido el acceso a los locales y documentos necesarios para el ejercicio de su función, en particular la comunicación por radio una vez por semana de los datos referidos a la pesca.
2. Para cada arrastrero, el Ministerio de Pesca designará de entre los marinos guineanos embarcados, un marino que desempeñe asimismo las funciones de observador.

El capitán facilitará la labor del marino observador fuera de las operaciones de pesca. El marino observador percibirá una retribución como marino del armador con arreglo a las disposiciones urgentes.

La presencia a bordo del marino observador normalmente no podrá tener una duración superior a dos mareas.
3. Los atuneros y palangreros, a petición del Ministerio de Pesca, llevarán a bordo un observador que no deberá permanecer a bordo más tiempo del necesario para llevar a cabo su cometido.

El capitán facilitará el trabajo del observador que gozará de las mismas condiciones que los oficiales del buque de que se trate.

Si el observador embarca en un puerto extranjero, sus gastos de viaje correrán a cargo del armador.

Cuando un buque que lleve a bordo un observador de Guinea salga de la zona de pesca de este país, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar, tan pronto como sea posible, el regreso a Conakry del observador a expensas del armador.

#### G. Inspección y control

Todo buque de la Comunidad que se halle faenando en la zona de pesca de Guinea permitirá y facilitará la subida a bordo y la realización de sus funciones a todo funcionario guineano encargado de la inspección y control. La presencia de este funcionario a bordo se limitará al tiempo necesario para efectuar las comprobaciones de las capturas mediante sondeo, así como para llevar a cabo cualquier otra inspección relacionada con las actividades pesqueras.

**H. Zonas de pesca**

Todos los buques mencionados en el artículo 1 del Protocolo podrán faenar en las aguas situadas más allá de las 12 millas marinas.

**I. Malla mínima autorizada**

La malla mínima autorizada en el copo del arte de arrastre (malla estirada) será de:

- a) 40 mm para las gambas;
- b) 40 mm para los cefalópodos;
- c) 60 mm para los peces.

Estas dimensiones mínimas podrán sufrir modificaciones con el fin de lograr una mayor uniformidad con los Estados miembros de la comisión subregional de la pesca. Esas posibles modificaciones serán examinadas por la comisión mixta.

**J. Entrada en la zona y salida de ella**

Todos los buques de la Comunidad que estén faenando en la zona de Guinea en virtud del Acuerdo comunicarán a la estación de radio del Ministerio de Pesca la fecha y la hora, así como su posición cada vez que entren en la zona de pesca guineana o salgan de ella.

Al expedir la licencia el Ministerio de Pesca comunicará el indicativo de llamada y las frecuencias a los armadores.

En caso de no poder utilizar esa radio, los buques podrán emplear otros medios alternativos de comunicación como el télex (nº 22315) o el telegrama.

**K. Procedimiento en caso de apresamiento**

1. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea deberá tener conocimiento en el plazo de 48 horas de cualquier apresamiento de un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un país tercero, efectuado en la zona económica exclusiva de Guinea y recibirá simultáneamente un informe sucinto de las circunstancias y razones que motivaron dicho apresamiento.

2. Para los buques autorizados a faenar en las aguas guineanas dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la información antes mencionada tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y las autoridades de control, y ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado, antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o cualquier otro tipo de medida contra el cargamento o el equipo del buque salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción.

Durante la concertación, las partes intercambiarán cualquier documento o información, en particular las pruebas de haberse registrado automáticamente las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento, que pueda contribuir a clarificar las circunstancias de los hechos registrados.

El armador o su representante será informado del resultado de esta concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

3. La solución de la presunta infracción se buscará antes de iniciar cualquier procedimiento judicial mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días laborables después del apresamiento.

4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de 48 horas después de la celebración del procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a la espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al máximo del importe de la multa prevista por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto haya concluido sin condena del capitán del buque en cuestión.

5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- sea una vez finalizada la concertación si los resultados lo permiten,
- sea una vez cumplidas las obligaciones derivadas del procedimiento de conciliación,
- sea después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).

6. Si una de las partes estimase que existe un problema en la aplicación del procedimiento antedicho podrá solicitar una consulta urgente en virtud del artículo 10 del Acuerdo.

*Apéndice 1*

**IMPRESO  
DE SOLICITUD DE LICENCIA  
DE PESCA**

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad: .....	.....
Número de licencia: .....	.....
Fecha de la firma: .....	.....
Fecha de expedición: .....	.....

## SOLICITANTE:

Razón social: .....

Número de Registro Mercantil: .....

Nombre y apellidos del responsable: .....

Fecha y lugar de nacimiento: .....

Profesión: .....

Domicilio: .....

Número de empleados: .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

## BUQUE

Tipo de buque: ..... Número de matrícula: .....

Nombre actual: ..... Nombre anterior: .....

Fecha y lugar de construcción: .....

Nacionalidad de origen: .....

Eslora: ..... Manga: ..... Altura: .....

Registro bruto: ..... Registro neto: .....

Características del material de construcción: .....

Marca del motor principal: ..... Tipo: ..... Potencia en CV: .....

Hélice: Fija:  Variable:  Tobera: 

Velocidad de: .....

Indicativo de llamada: ..... Frecuencia de llamada: .....

Lista de los instrumentos de detección, de navegación y de transmisión:

Radar	<input type="checkbox"/>	Sonar	<input type="checkbox"/>	Sondeador de relinga de corchos, sonda de red:	<input type="checkbox"/>
VHF	<input type="checkbox"/>	BLU	<input type="checkbox"/>	Navegación satélite:	<input type="checkbox"/>
					Otros: .....

Número de marinos: .....

SISTEMA DE CONSERVACIÓN:

Hielo  Hielo y refrigeración   
 Congelación: en salmuera  en seco  en agua de mar refrigerada

Potencia frigorífica total (fg): .....

Capacidad de congelación por 24 horas y en toneladas: .....

Capacidad de las bodegas: .....

TIPO DE PESCA:

A. Pesca demersal:

Demersal de bajura  Demersal de altura

Tipo de red de arrastre:  
 Para cefalópodos  Para camarones  Para peces

Longitud de la red de arrastre: ..... Longitud de la relinga de corchos: .....

Dimensión de las mallas en el copo: .....

Dimensión de las mallas en las alas: .....

Velocidad de arrastre: .....

B. Pesca de grandes pelágicos (atún):

Con caña  Número de cañas

Con red de cerco  Longitud de la red: ..... Caída: .....

Número de tanques: ..... Capacidad en toneladas: .....

C. Pesca con palangre y nasas:

De superficie  De fondo

Longitud de la línea: ..... Número de anzuelos: .....

Número de líneas: .....

Número de nasas: .....

INSTALACIÓN EN TIERRA:

Domicilio y número de autorización: .....

.....

Razón social: .....

Actividades: .....

Comercio interior de pescado                       Exportación

Tipo y número de carnet de pescadero: .....

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....

.....

.....

.....

.....

Número de empleados: .....

**Observaciones técnicas**

**Autorización del Ministerio de Pesca**





# ICCAT LOGBOOK for TUNA FISHERY

- Longline
- Balboat
- Purse seine
- Trolling
- Others

Page 19 of 19 pages

Vessel name	Gross tonne
Flag country	Capacity (M.T.)
Registration No.	Captain
Company or Owner	No. of crew
Address	Reporting date
	Reported by

month	day	year	port
		19	
Boat LEFT		19	
Boat RETURNED			
Number of days at sea		Number of fishing days or number of sets made	

Dates		Area		Effort		Bluefin tuna		Yellowfin tuna		Bigeye tuna		Albacore		Swordfish		Striped marlin		Black marlin		Sailfin		Skipjack		Miscellaneous		Daily total		Boat used			
Month	Day	N or S	Longitude	E or W	Surf Water Temp. (in °C)	Number of Hooks used	Thunnus thynnus or maccoyii	Thunnus albacares	Thunnus obesus	Thunnus alalunga	Xiphias gladius	Terapristis medusarum or albidus	Makaira indica	Istiophorus platypterus	Katsuwonus pelamis	Sp.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	Bery	Liber	Others	
	01																														
	02																														
	03																														
	04																														
	05																														
	06																														
	07																														
	08																														
	09																														
	10																														
	11																														
	12																														
	13																														
	14																														
	15																														
	16																														
	17																														
	18																														
	19																														
	20																														
	21																														
	22																														
	23																														
	24																														
	25																														
	26																														
	27																														
	28																														
	29																														
	30																														
	31																														

Landing weight (in Kg.)

Remarks

- Use one sheet per month, and one line per day.
- At the end of each trip, forward a copy of the log to your correspondent or to ICCAT, General Moia 17, Madrid 1, Spain.
- "Day" refers to the day you set the line.
- Fishing area refers to the noon position of the boat. Round off minutes, and record degree of latitude and longitude. Be sure to record N/S and E/W.
- The bottom line ("landing weight") should be completed only at the end of the trip. Actual weight at the time of unloading should be recorded.
- All information reported herein will be kept strictly confidential.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1994

relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y Australia

(94/457/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 M en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Comunidad Europea y Australia están llevando a cabo programas concretos de investigación en sectores de interés común;

Considerando que, tras la experiencia adquirida gracias al Convenio de cooperación científica y tecnológica entre el Gobierno de Australia y la Comisión de las Comunidades Europeas, firmado el 12 de noviembre de 1986, ambas partes se han mostrado interesadas en crear un marco oficial para la colaboración científica y tecnológica;

Considerando que, mediante su Decisión de 21 de mayo de 1992, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar un acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y Australia;

Considerando que tanto la Comunidad Europea como Australia esperan lograr beneficios mutuos de la cooperación;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes establecidas en el Tratado, el Acuerdo y cualesquiera actividades incluidas en el ámbito del Acuerdo no

afectarán en modo alguno los poderes otorgados a los Estados miembros para llevar a cabo proyectos con Australia en el ámbito científico y tecnológico y de investigación y desarrollo y para celebrar, llegado el caso, acuerdos a tal fin;

Considerando que se firmó el Acuerdo en nombre de la Comunidad en Canberra el 23 de febrero de 1994;

Considerando que debería aprobarse el Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y Australia,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y Australia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo se encargará de las notificaciones mencionadas en el artículo 11 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIMITIS

<sup>(1)</sup> DO n° C 181 de 3. 7. 1993, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° C 315 de 22. 11. 1993.

<sup>(3)</sup> DO n° C 304 de 10. 11. 1993, p. 3.

**ACUERDO****de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y Australia**

AUSTRALIA y la COMUNIDAD EUROPEA, en adelante denominadas «las Partes»,

RECONOCIENDO que la Comunidad Europea, en adelante denominada «la Comunidad», y Australia están llevando a cabo programas de investigación en sectores de interés común;

TENIENDO EN CUENTA el Convenio existente entre el Gobierno de Australia y la Comisión de las Comunidades Europeas en el ámbito de la cooperación científica y técnica, firmado en Canberra el 12 de noviembre de 1986 y que regula la cooperación en sectores científicos y tecnológicos de interés mutuo por medio del intercambio de información resultante de la investigación en campos específicos;

CONSIDERANDO la importancia de la investigación científica y técnica para Australia y la Comunidad y los beneficios mutuos que pueden obtenerse si ambas Partes siguen cooperando; y

DESEANDO establecer un programa marco de realización de la cooperación en investigación científica y técnica, que ampliará e intensificará la colaboración en sectores de interés común e impulsará la aplicación de los resultados de dicha colaboración en beneficio social y económico de Australia y la Comunidad;

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1***Definiciones**

1. Actividad de cooperación: actividad realizada en virtud del presente Acuerdo, incluida la investigación conjunta.
2. Información: datos, resultados o métodos científicos o técnicos de investigación y desarrollo obtenidos en la investigación conjunta y cualquier otra información que las Partes o los participantes que intervengan en la investigación conjunta consideren necesario aportar o intercambiar en virtud del presente Acuerdo o de la investigación realizada de conformidad con el mismo.
3. Propiedad intelectual: se define el concepto de propiedad intelectual según lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización mundial de la propiedad intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
4. Investigación conjunta: investigación realizada o financiada con las aportaciones conjuntas de las Partes y, cuando proceda, con la colaboración de participantes de ambas Partes.
5. Participante: cualquier persona física o jurídica, centro de investigación o cualquier otro organismo que participe en un proyecto de investigación realizado en virtud del presente Acuerdo, incluidas las Partes mismas.

*Artículo 2***Objetivos**

Las Partes fomentarán y, según lo dispuesto en el presente Acuerdo, facilitarán la cooperación entre Australia y la Comunidad en los sectores de interés común en que las Partes estén prestando apoyo a actividades de investigación y desarrollo destinadas a lograr avances científicos o tecnológicos.

*Artículo 3***Principios**

La cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo respetará los siguientes principios:

- a) beneficio mutuo;
- b) intercambio, a su debido tiempo, de información que pueda afectar a la labor de los participantes en actividades de cooperación;
- c) con arreglo a lo establecido en la legislación y disposiciones aplicables relativas a la propiedad intelectual, protección eficaz y distribución equitativa de la propiedad intelectual, de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo, que forma parte integrante de este último; y
- d) búsqueda de los beneficios económicos y sociales de las actividades de cooperación para la Comunidad y Australia, teniendo en cuenta las contribuciones realizadas a dichas actividades por parte de los respectivos participantes y de las Partes.

*Artículo 4***Ámbito de aplicación**

1. La cooperación incluirá las siguientes actividades:
  - a) participación de personas físicas y jurídicas, centros de investigación y otros organismos, incluidas las propias Partes, en proyectos de investigación realizados por Australia o la Comunidad, de conformidad con los procedimientos en vigor en cada Parte;
  - b) uso compartido de instalaciones de investigación, a fin de cooperar en proyectos de investigación;
  - c) visitas e intercambios de científicos, ingenieros y otro personal apropiado con el fin de participar en seminarios, simposios y grupos de trabajo relacionados con la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo;
  - d) intercambio de información sobre, por ejemplo, procedimientos, leyes, disposiciones y programas relacionados con la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo; y
  - e) otras actividades que puedan ser determinadas de común acuerdo mediante el Comité mixto de cooperación científica y tecnológica, de conformidad con las políticas y programas aplicables de las Partes.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la cooperación se limitará a actividades en los siguientes campos:
  - a) biotecnología,
  - b) investigación en el campo de la medicina y la salud,
  - c) ciencias y tecnología del mar,
  - d) medio ambiente,
  - e) tecnologías de la información, y
  - f) tecnologías de la comunicación.
3. No se iniciarán proyectos de investigación conforme al presente Acuerdo hasta que las Partes hayan aprobado un plan de gestión de la tecnología, como se define en el Apéndice del presente Acuerdo, que cuente con el acuerdo de todos los participantes.

*Artículo 5***Comité mixto de cooperación científica y tecnológica**

1. Las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo serán administradas por un Comité mixto de cooperación científica y tecnológica, en adelante denominado «el Comité», formado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité serán las siguientes:

- a) fomentar y revisar las actividades previstas en el presente Acuerdo;
- b) autorizar las actividades que cumplan lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 4 del presente Acuerdo, al ser actividades de cooperación a las que se aplica el presente Acuerdo;
- c) asesorar a las Partes sobre el modo de intensificar la cooperación que responda a los objetivos y principios establecidos en el presente Acuerdo; y
- d) enviar un informe anual a las Partes sobre el nivel, la situación y la eficacia de las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.

3. El Comité procurará reunirse una vez al año, alternando las reuniones entre Europa y Australia. Podrán celebrarse otras reuniones determinadas de común acuerdo.

4. Las decisiones del Comité deberán ser objeto de un consenso. Se levantarán actas de cada reunión, en las que se incluirán las decisiones y puntos principales tratados. Las actas serán aprobadas por las personas elegidas por cada Parte para presidir conjuntamente la reunión y, junto con el informe anual, estarán disponibles en la siguiente reunión ministerial bilateral entre Australia y la Comunidad.

*Artículo 6***Difusión y utilización de la información**

La difusión y utilización de la información y la administración, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo estarán sujetos a los principios establecidos en el Anexo del presente Acuerdo.

*Artículo 7***Financiación**

1. Las actividades de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y a las leyes, disposiciones, políticas y programas aplicables de Australia y la Comunidad.
2. Los gastos realizados por los participantes en actividades de cooperación sujetas al presente Acuerdo no necesitarán ninguna transferencia de fondos de una Parte a otra.
3. Los gastos realizados por el Comité o en nombre del mismo correrán a cargo de la Parte ante la que sean responsables los miembros. Salvo los gastos de viaje y alojamiento, los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité correrán a cargo de la Parte anfitriona.

*Artículo 8***Movilidad de personal y equipo**

Cada Parte hará todo lo posible y tomará las medidas oportunas para facilitar la entrada y la salida de los lugares en que se halle el personal o el material y equipo de la otra Parte que, respectivamente, trabaje o sea utilizado en actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.

*Artículo 9***Otros acuerdos**

El presente Acuerdo no irá en perjuicio de la cooperación que pueda llevarse a cabo según lo establecido en otros acuerdos o convenios entre las Partes.

*Artículo 10***Aplicación territorial del presente Acuerdo**

Este Acuerdo se aplicará, por un lado, en los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según lo dispuesto en dicho Tratado, y, por otro lado, en el territorio de Australia.

*Artículo 11***Entrada en vigor y terminación**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus requisitos jurídicos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá modificarse o ampliarse de mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones o ampliaciones entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus requisitos jurídicos.

3. Cada una de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo en cualquier momento, una vez hayan pasado doce meses de la comunicación escrita. La expiración o terminación de este Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualesquiera arreglos celebrados en virtud del mismo ni los derechos y obligaciones establecidos de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo.

*Artículo 12*

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en alemán, danés, español, francés, griego, neerlandés, inglés, italiano y portugués, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten dieses Abkommen unterschrieben.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned have signed this Agreement.

En foi de quoi, les soussignés ont apposé leur signature au bas du présent accord.

In fede di che, i sottoscritti hanno firmato il presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden hun handtekening onder deze overeenkomst hebben gezet.

Em fé do que, os abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

Hecho en Canberra, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Udfærdiget i Canberra den treogtyvende februar nitten hundrede og fireoghalvfems.

Geschehen zu Canberra am dreiundzwanzigsten Februar neunzehnhundertvierundneunzig.

Έγινε στην Καμπέρα, στις είκοσι τρεις Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα τέσσερα.

Done at Canberra on the twenty-third day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-four.

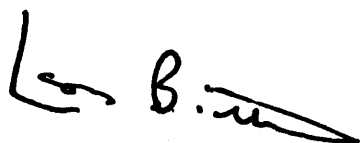
Fait à Canberra, le vingt-trois février mil neuf cent quatre-vingt-quatorze.

Fatto a Canberra, addì ventitré febbraio millenovecentonovantaquattro.

Gedaan te Canberra, de drieëntwintigste februari negentienhonderd vierennegentig.

Feito em Camberra, em vinte e três de Fevereiro de mil novecentos e noventa e quatro.

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. B.' followed by a stylized flourish.

Por Australia  
For Australien  
Für Australien  
Για την Αυστραλία  
For Australia  
Pour l'Australie  
Per l'Australia  
Voor Australië  
Pela Austrália

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

## ANEXO

## DIFUSIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y GESTIÓN, ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

## I. Propiedad, atribución y ejercicio de los derechos

1. Toda la investigación realizada en virtud del presente Acuerdo se considerará «investigación conjunta». Los participantes elaborarán conjuntamente planes conjuntos de gestión de la tecnología (PGT) <sup>(1)</sup> con respecto a la propiedad y uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual (PI) que se cree en el curso de la investigación conjunta. Las Partes aprobarán estos planes antes de la celebración de los correspondientes contratos específicos de cooperación en investigación y desarrollo. Los PGT se elaborarán teniendo en cuenta los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones relativas de los participantes, las ventajas e inconvenientes de la concesión de licencias por territorios o por campos de uso, las condiciones impuestas por la legislación aplicable, los procedimientos de resolución de litigios y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los PGT tratarán también de los derechos y obligaciones relativos a la investigación generada por los investigadores visitantes en relación con la PI.
2. La información o la PI generada durante la investigación conjunta y no prevista en el PGT se distribuirá, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en el PGT, incluida la resolución de litigios. En caso de desacuerdo que, por motivos fundados, no pueda resolverse con el procedimiento acordado de resolución de litigios, podrá remitirse el litigio al Comité mixto de cooperación científica y tecnológica, el cual procurará mediar entre los participantes. Si, una vez agotado el procedimiento mencionado anteriormente, continúa el desacuerdo, dicha información o PI será propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta cuyo trabajo haya dado lugar a dichos resultados. Todos los participantes a los que se aplique esta disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o PI con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.
3. Cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de PI que les correspondan en virtud de los principios establecidos en la sección I del presente Anexo.
4. A la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, las Partes pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Acuerdo y de los arreglos hechos de acuerdo con el mismo se ejerciten de forma que se fomente:
  - i) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible en cualquier otra forma, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, y
  - ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

## II. Obras protegidas por derechos de autor

Los derechos de autor correspondientes a las Partes o a sus participantes recibirán un tratamiento acorde con el Convenio de Berna (Acta de París de 1971).

## III. Obras literarias de carácter científico

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección IV, y salvo que el PGT disponga otra cosa, la publicación de los resultados de la investigación la harán conjuntamente las Partes o participantes en dicha investigación conjunta. Sin perjuicio de esta norma general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- 1) Cuando una Parte o un organismo público de dicha Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidos casetes de vídeo y programas informáticos, derivados de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.

<sup>(1)</sup> La definición de dichos PGT figura en el Apéndice.



- 2) Las Partes garantizarán que las obras literarias de carácter científico derivadas de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo y publicadas por editores independientes se difundan lo más ampliamente posible.
- 3) Todos los ejemplares de un trabajo sujeto a derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y se haya elaborado con arreglo a esta disposición indicarán los nombres del autor o autores de la obra, a no ser que el autor o autores renuncien explícitamente a ser nombrados. Además, dichos ejemplares reconocerán de manera claramente visible la colaboración recibida de las Partes.

#### IV. Información no divulgable

##### A. Información documental no divulgable

1. Las Partes o sus participantes, según corresponda, determinarán, lo antes posible, y preferiblemente en el programa de gestión tecnológica, la información que no desean divulgar en relación con el presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:
  - i) el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida por los expertos en el campo correspondiente o no les sea de fácil acceso por medios lícitos;
  - ii) el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto; y
  - iii) la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta por la persona que tuviera el control legítimo de la misma a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.

En determinados casos, las Partes y los participantes podrán acordar que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada toda o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta realizada de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que la información no divulgable con arreglo a este Acuerdo y su carácter especial sean fácilmente reconocibles como tales por la otra Parte, por ejemplo, por medio de una marca adecuada o de un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.
3. Toda Parte que reciba información no divulgable en virtud de este Acuerdo respetará el carácter especial de la misma. Las limitaciones mencionadas quedarán anuladas automáticamente cuando dicha información sea divulgada sin restricciones por el propietario a los expertos en el campo correspondiente.
4. La Parte receptora podrá transmitir información no divulgable comunicada en virtud del presente Acuerdo a las personas que formen parte de ella o estén empleadas por ella, y a otros ministerios u organismos interesados de la Parte receptora autorizados por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de dicha información se haga cumpliendo condiciones de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, como se establece anteriormente.
5. Con el consentimiento previo por escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable sujeta al presente Acuerdo, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el anterior apartado 4. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a una difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales.

##### B. Información no divulgable de carácter no documental

La información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial o especial que se dé en seminarios y otras reuniones organizadas de conformidad con el presente Acuerdo o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado, en el uso de instalaciones o en proyectos conjuntos será tratada por las Partes o por sus participantes con arreglo a los principios establecidos para la información documental en el Acuerdo, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o especial esté al corriente del carácter confidencial de la información comunicada en el momento en que se haga dicha comunicación.

##### C. Protección

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de este Acuerdo se proteja con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de los anteriores apartados A y B sobre restricción de la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. Acto seguido, las Partes mantendrán consultas para determinar una actuación adecuada.

*Apéndice***Definición de un plan de gestión de la tecnología (PGT)**

El PGT es un acuerdo específico que debe celebrarse entre los participantes sobre la realización de la investigación conjunta y los derechos y obligaciones respectivos de los participantes. Con respecto a los derechos de propiedad intelectual, en general el PGT incluirá, entre otras cosas, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PGT podrá regular también la información general y particular, la concesión de licencias y los resultados finales.

---

**Declaración del Consejo y de la Comisión**

El Consejo y la Comisión declaran que el presente Acuerdo y todas las actividades que en él se incluyen no afectarán en modo alguno a los poderes concedidos a los Estados miembros para emprender actividades bilaterales con Australia en el ámbito de la ciencia, tecnología, investigación y desarrollo y para celebrar, en su caso, acuerdos con tal fin.

---